



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2.020)

Clase de Actuación: Conciliación Extrajudicial Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00048 Convocante: Víctor Rafael Codín Vergara Convocado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Asunto: AUTO IMPRUEBA CONCILIACION.
--

Se decide sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación N° 1920 del 21 de octubre de 2019, celebrada ante la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina en condición de apoderada del convocante; y el doctor Mauro Sergio Hernández Martínez como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;

4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es, entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

Parte convocante. Poderes a folios 5 y 41 en los cuales consta expresamente que se otorga facultad para conciliar inicialmente al doctor Yobany López Quintero como apoderado principal y este a su vez, sustituye a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina con las mismas atribuciones otorgadas a este.

Parte convocada. Obra escritura pública N° 522 en la cual se otorga poder general al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, y escritura Publica No 480, en la cual se le faculta para presentar formula de conciliación en nombre de su representada en los términos estrictamente descritos en el acta de comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional¹. -folios 33 a 43-..

Igualmente obra en el plenario a folio 21 sustitución de poder otorgada por el apoderado principal al doctor Mauro Sergio Hernández Martínez con las mismas facultades otorgadas.

Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía, en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba y la

¹ Escritura Pública N° 480 se Aclara el párrafo segundo de la cláusula segunda del poder general en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

estimación de los mismos no supera lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA.

2.- La conciliación

Se narra en la conciliación que el convocante labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, por ende le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 25 de junio de 2018 el reconocimiento y pago de una cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N° 2718 del 18 de septiembre de 2018.

No obstante, las mismas fueron canceladas el día 22 de febrero de 2019, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término dispuesto por la norma para tal efecto.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

*“Nº de días de mora: 139
Asignación básica aplicable \$3.641.927
Valor de la mora \$16.874.261
Propuesta de acuerdo conciliatorio (85%) \$14.343.122
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES
(DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)
No se reconoce valor alguno por concepto de indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”.*

3.- Naturaleza de lo conciliado

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transables y por ende conciliable.

4.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 2718 del 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se reconocen una cesantía parcial al docente Víctor Rafael Codín Hernández.
- Copia del comprobante de pago de la entidad bancaria BBVA, donde consta el pago de las cesantías.

- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada ante la Secretaría de Educación Departamental de fecha 19 de marzo de 2019.
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación donde se establece la propuesta conciliatoria.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995², modificada por la Ley 1071 de 2006³, la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política⁴, en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Ahora, la forma de contabilizar los días de mora y el salario básico que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción, fueron términos precisados en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Ahora bien, revisado el acuerdo aquí logrado, se tiene que el mismo **no** coincide con el derecho de la parte convocante, es decir, los días en que se causó la sanción moratoria en realidad son 135 que van desde el 06 de octubre de 2018 hasta el día antes del pago, esto es, 17 de febrero de 2019⁵ y no 139 días como se indicó en el acuerdo.

La diferencia en el número de días de mora, arroja una discrepancia con el monto por el cual debía conciliarse, pues tomando en cuenta el salario a octubre de 2018, esto es \$3.641.927⁶, el derecho del actor, es de \$16.388.671, por lo tanto el valor a conciliar-

² Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

⁴ "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

⁵ Ver comprobante de pago del banco BBVA folio 9.

⁶ Salario básico que al realizar la revisión del Decreto N° 317 del 17 de febrero de 2018, coincide con el establecido para el grado 14 del escalafón.

sobre el 85%- arrojaría la suma de \$ 13.930.370, y no la suma de \$14.343.122, como fue conciliado. Por lo tanto, el acuerdo aquí logrado resulta lesivo para el patrimonio público por haberse efectuado por un monto mayor al que tiene derecho la parte convocante.

En consecuencia, ante el incumplimiento de uno de los requisitos enunciados se procederá a improbar la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE.

PRIMERO. IMPROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría No. 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicación N° 1920 del 21 de octubre de 2019, efectuado entre el señor **Víctor Rafael Codín Vergara** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas precedentemente. Devolver los anexos de la solicitud a la parte convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 014 de fecha: 13 de Mayo de 2.020. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

⁷ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, aplicable por disposición de los Acuerdos PCSJA 20-11517, 11518, 20-11546 y 11549, este último prorroga medidas de suspensión de términos hasta el 24 de mayo salvo algunos asuntos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre los cuales se cuenta expedir las decisiones de primera instancia en los diferentes medios de control de la ley 1437 de 2011.